



ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA SEPTIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las nueve horas del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho; así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenos días. Si gustan tomar asiento por favor.

Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos esta Sala. También que, conforme consta en el aviso de sesión pública difundido en nuestra página oficial y publicado en los estrados, habremos de analizar y resolver dieciséis juicios ciudadanos, dos juicios de inconformidad y dieciséis juicios de revisión constitucional electoral, los cuales suman un total de treinta y cuatro medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos. Lo manifestamos como es costumbre en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota.

A continuación tendremos, una cuenta continua, con proyectos de resolución relacionados con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León.

Si están de acuerdo, al final realizaríamos las intervenciones respectivas si así se considera.

En primer lugar, le pido dar cuenta a la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco con el proyecto de resolución que como ponente presento a su consideración.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 724 de este año, promovido por Alhinna Berenice Vargas García en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional a diputada local de mayoría relativa en el 06 distrito electoral del Estado de Nuevo León.

Para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad que declaró la nulidad de votación recibida en siete casillas, confirmó la validez de la

elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

La propuesta es revocar la resolución impugnada, pues si bien fue correcto que, al analizar la causal de nulidad de casillas por la existencia de errores en el escrutinio y cómputo, el Tribunal local subsanara rubros fundamentales o en blanco y no declarara la invalidez de los centros de votación que fueron objeto de recuento, así como que concluyera que la actora no acreditó la causal de nulidad de casilla por la entrega extemporánea de paquetes electorales, la sentencia no fue exhaustiva en el examen de agravios planteados, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Por lo que se propone asumir jurisdicción y en plenitud determinar que la actora no acreditó las irregularidades que afirman ocurrieron durante la recepción, traslado y custodia de paquetes, así como durante el cómputo total y parcial de votos, por lo que no se actualiza la causa de invalidez de la elección que hizo valer.

Por tanto, se propone confirmar la declaración de validez de la elección de diputaciones del 06 distrito electoral en Nuevo León y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Lupita.

Ahora le pido por favor, dar cuenta al Secretario Francisco Daniel Navarro Badilla, con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno el señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos relativos al juicio ciudadano 755 del año en curso, promovido por Baltazar Martínez Montemayor y el juicio de revisión constitucional electoral 264 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ambos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

En primer término, se propone estudiar de manera acumulada ambos juicios, asimismo, en el proyecto se propone declarar ineficaces los agravios identificados como primero y quinto en la demanda del juicio ciudadano, porque de lo logrado no constituye una causa de nulidad de votación recibida en casilla.

Por otro lado, se considera que el Tribunal responsable actuó correctamente al declarar inoperantes los agravios relacionados con el protocolo para la localización de paquetes electorales no entregados, porque el ciudadano actor debió precisar las casillas a las que se aplicó el mismo.

En otro orden de ideas, en el proyecto se considera que el Tribunal local actuó indebidamente, al haber anulado la votación recibida en las casillas 807, 882, 883 básicas por no contar con las listas nominales, pues al ser requeridas por el Magistrado instructor, se concertó que las mesas directivas de casilla se integraron correctamente.

Finalmente, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, se considera que el órgano jurisdiccional local sí estudió todas las casillas impugnadas y que, del examen minucioso de todas las constancias de obran en el expediente, se aprecia que las mesas directivas de las casillas impugnadas sí fueron integradas correctamente, por lo que debe validarse la votación ahí recibida.



Por tanto, se propone declarar la validez de la votación recibida en las tres casillas mencionadas, revocar la sentencia impugnada y confirmar los resultados originalmente obtenidos en la elección controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de revisión constitucional electoral 254 y del juicio ciudadano 767, ambos de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por Melissa Sánchez Martínez en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que declaró la nulidad de diversas casillas, correspondiente al 02 distrito electoral de esta entidad y ordenó a la Comisión Estatal Electoral efectuar la recomposición del cómputo correspondiente, confirmando la declaración de validez de la elección en ese distrito, el otorgamiento de la constancia de mayoría a la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios.

En seguida, se estima que no les asiste la razón a los promoventes, en cuanto a la falta de exhaustividad que hacen valer, pues el Tribunal responsable analizó los argumentos que le fueron planteados, además, los actores alegan que diversas casillas se instalaron injustificadamente en un lugar distinto al previsto. En el proyecto se considera que, como sostuvo la responsable, los promoventes no acreditaron su dicho. De igual forma, se tiene que los inconformes sostienen que, en diversas casillas, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, pero en el proyecto se razona que tales personas se encontraban en el encarte o en el listado nominal de electores de la sección correspondiente, sin que los accionantes demostraran que se haya tratado de representantes de algún partido político.

Lo anterior, a excepción de la casilla 1544 contigua 2, en la cual, efectivamente un funcionario de la mesa directiva no pertenecía a la sección correspondiente, por lo que se propone anular la votación ahí recibida.

En otro disenso, los actores sostienen que en ciertas casillas existió error o dolo en el cómputo de los votos, ya que hay una falta de coincidencia entre el número de boletas extraídas de la urna y los ciudadanos que votaron, por lo que consideran que debe anularse la votación recibida en cuatro casillas. En el proyecto se razona que les asiste la razón, únicamente respecto a dos casillas, ya que, en ambos casos, la anomalía hecha valer si es determinante.

Por otra parte, en el proyecto se considera ineficaz la queja relativa que el Tribunal local omitió tener diversos argumentos y pruebas por tratarse de manifestaciones genéricas.

Por último, se considera que su queja relativa a la violación de la cadena de custodia de paquetes resulta ineficaz, pues esos argumentos no fueron hechos valer en el juicio local.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada, anular la votación recibida en tres casillas, modificar los resultados consignados en el acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia controvertida en esa instancia y confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 261 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionado con la elección de diputaciones correspondiente al 25 distrito electoral.

El actor se queja de que la responsable de violentar los principios de certeza jurídica y equidad en el proceso, pues la sentencia carece de su perspectiva de congruencia y exhaustividad, además de estar indebidamente fundada y motivada.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón, ya que el Tribunal sí fundamentó y motivó correctamente su actuar y además fue exhaustivo toda vez que citó las normas que estimó aplicables, expuso los razonamientos atinentes y correctamente los hechos y las documentales ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional.

Por último, en relación con los motivos de disenso restantes se considera que son ineficaces, ya que son novedosos, reiterativos o genéricos.

Bajo estas circunstancias se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Daniel.

Magistrados, a nuestra consideración este primer grupo de asuntos de la cuenta, no sé si hubiese intervenciones.

Señor Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Muchas gracias Presidenta.

Únicamente para pronunciar me a favor de todas las propuestas y para hacer una acotación respecto del juicio ciudadano 724 en el cual estaré haciendo un voto concurrente en atención al criterio, que había manifestado en la resolución de los juicios de inconformidad en relación con la causal de nulidad de votación por error o dolo al haber mediado recuento en sede administrativo. Me parece que el agravio debe de declararse ineficaz en tanto que no se está aduciendo una subsistencia de los errores de las actas originales de escrutinio y cómputo con las nuevas actas de escrutinio y cómputo llevadas a cabo por la sede administrativa.

Sería cuanto, es una cuestión muy de matiz.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones respecto de este bloque de asuntos de la cuenta, por favor Secretaria General, le pido tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con la aclaración de que en el juicio ciudadano 724 el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann enuncia la emisión de un voto concurrente en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 724 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en la materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad 252 y 277 acumulados, ambos de este año.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción, se confirma la declaración de validez de la elección de diputaciones del 06 distrito electoral en el Estado de Nuevo León, así como la entrega de constancia de mayoría.

En el diverso juicio ciudadano 755 y en el de revisión constitucional electoral 264, ambos de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 264.

Tercero.- Se revoca la sentencia dictada en los juicios de inconformidad 262 y 264 acumulados, ambos del presente año.

Cuarto.- Se declara la validez de la votación captada en las casillas señaladas en la sentencia.

Quinto.- Se declara la validez de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo, en relación con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el 24 distrito electoral del Estado de Nuevo León con cabecera en Linares.

Sexto.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Séptimo.- Comuníquese a la presente resolución a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 254 y en el juicio ciudadano 767, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca, en lo que es materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se señalan en el fallo.

Cuarto.- Se modifican los resultados consignados en el Acuerdo 210 de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Estatal Electoral para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Quinto.- Se confirma la declaración de validez de la elección de la diputación del Instituto Electoral 02 en el Estado de Nuevo León y el otorgamiento a la constancia de mayoría y validez respectiva.

Sexto.- Se ordena dar vista a la referida Comisión Estatal del presente fallo para los efectos legales conducentes.

Finalmente, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 261 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de inconformidad 278 de este año.

Ahora, le pido a la Secretaria General de Acuerdos, dar cuenta con los proyectos de resolución que se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro juicios de revisión constitucional electoral 245, 247, 249 y 251, promovidos por los partidos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de impugnar diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, relacionadas con los resultados obtenidos en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales 5, 6, 14 y 21.

En los proyectos, se propone sobreseer en los juicios 245, 247 y 251, y desechar de plano la demanda, por lo que hace al diverso juicio 249, debido a que las violaciones reclamadas no son determinantes para los resultados de la elección de diputaciones, en los referidos distritos.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los cuales ha dado cuenta la Secretaria.

Al no haber intervenciones, Secretaria General, le pido tomar la votación de estos asuntos por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Catalina.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 245, 247 y 251, todos de este año, en cada caso se resuelve:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Único.- Se sobreseen los juicios.

En cuanto hace al diverso juicio de revisión constitucional electoral 249, también de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

A continuación, iniciaremos con el bloque de asuntos que ven a las impugnaciones de diputaciones por representación proporcional, al haber agotado en este momento con la cuenta previa y la votación correspondiente a los asuntos relativos a la mayoría relativa.

Le pido a la Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, dar cuenta con el proyecto de resolución que presento a la consideración de este Pleno, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia a los juicios ciudadanos 721, 725 a 732, así como los juicios de revisión constitucional electoral 244, 248, 250, 252, 253, 255 y 256, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos y por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Acción Nacional, del Trabajo, MORENA, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la cual modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, realizada por la Comisión Electoral de esa entidad.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal responsable realizó la reconfiguración de diputaciones de representación proporcional, sin resolver la totalidad de las impugnaciones, relacionadas con la elección de diputaciones de mayoría relativa, lo cual era necesario para realizar el cómputo final de la elección. Por ello, también se propone dejar sin efectos, el acuerdo de la Comisión Estatal, emitido en cumplimiento a dicha resolución.

Se propone asumir jurisdicción y en plenitud, modificar los cómputos de mayoría relativa y representación proporcional, y desarrollar el procedimiento de asignación de diputaciones por este último principio, tomando en consideración los criterios de este Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las candidaturas independientes no participan en la asignación.

Por cuanto hace a las coaliciones para llevar a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional los partidos políticos con derecho a ello deben participar en lo individual, en tanto que su representatividad en el órgano colegiado debe de medirse por los votos que lograron según el cómputo correspondiente, una vez realizada la distribución de la votación entre los integrantes de la coalición.

Asimismo, la verificación de la integración paritaria del órgano legislativo se verifica una vez que se desarrolla la fórmula, asignando las diputaciones que correspondan a los partidos políticos de acuerdo con la prelación de sus listas registradas de representación proporcional y las candidaturas que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa, pero alcanzaron el mayor porcentaje para los partidos en los distritos en donde participaron.

Además, conforme a la legislación del Estado, así como la jurisprudencia de este Tribunal, ante la ausencia del candidato propietario de la fórmula por haber participado a la par y ganando por mayoría relativa, la asignación debe hacerse a la candidatura suplente.

Con base en estos argumentos, una vez realizada la distribución de diputaciones el Congreso del Estado de Nuevo León queda integrado con veintiuna mujeres y veintiún hombres.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias Lupita.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones respecto de este asunto. Si me permiten como ponente hacer el planteamiento inicial, de cuáles son los temas que se abordan en él.

Al respecto, es importante señalar las razones que la ponencia considera base para revocar una decisión del Tribunal Estatal que había ordenado hacer la asignación de diputaciones de representación proporcional al Congreso de Nuevo León.

Nos hacemos cargo como Sala Regional de la importancia que para la sociedad, los partidos y las candidaturas, tiene conocer finalmente cómo se integrará la legislatura. El interés de los partidos y de las candidaturas que contendieron para conocer, en definitiva, si accederán o no a estas diputaciones, y también la necesidad de saber cuántos serán los espacios que les habrán de corresponder; interés absolutamente legítimo.

De mayor importancia, sin duda, es el hecho de que la ciudadanía, sepa quiénes serán sus representantes ante el Poder Legislativo; por eso estimo necesario explicar de manera clara las razones por las cuales un Tribunal Federal toma una decisión que, como ocurre en el caso, puede llevar a cambiar las asignaciones que ya conocía, que derivan de decisiones previas a ésta, adoptadas en su orden por la Comisión Estatal Electoral, así como por la autoridad jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la medida que así resultare necesario.

En ese sentido, decirle a la ciudadanía que este Tribunal está conociendo de la integración del Congreso de la entidad a partir de que se presentaron veintidós juicios para controvertir la elección de diputados por el principio de representación proporcional; y diez por el principio de mayoría relativa.

¿Quiénes promueven estas impugnaciones? Promueven seis partidos políticos y nueve distintas candidaturas.

¿Qué expresan en sus demandas? Nos piden revisar la decisión del Tribunal local sobre diputaciones de representación proporcional, entre otras razones, porque las y los actores señalan que indebidamente se tomó en cuenta la votación por coalición y no por partidos en la asignación.

En otra de las demandas recibidas, se reclama que a un partido indebidamente se le asignó una curul por subrepresentación y en otros juicios más, se señala se asignaron curules a partidos que estaban sobrerrepresentados. Esto es, se plantea que se asignaron más espacios de los que correspondían y, por tanto, piden que estos escaños sean restados.

En una demanda más, una candidata de coalición propuesta por el partido Encuentro Social, a quien no se le asignó una diputación de representación proporcional reclama que, si bien el partido no pudo haber alcanzado el tres por ciento de la votación, al ser ella candidata de coalición y la coalición tener una votación superior al tres por ciento, le corresponde uno de estos escaños.



Básicamente estos son los temas de las impugnaciones que dan materia a estos juicios, problemas de sobre y sub representación y de definición indebida de votación a considerar, entre otros.

Ahora bien, del estudio que hacemos en la ponencia, en primer lugar, lo que observamos es que el Tribunal local decidió los recursos que veían a la impugnación de las asignaciones de diputaciones por representación proporcional, cuando aún no había concluido la revisión de los juicios de inconformidad contra resultados de diputaciones por el principio de mayoría relativa, esta sola circunstancia, a nuestro juicio, impedía que se tuvieran datos finales en aquella instancia, de la votación que debía ser tomada como punto de partida para realizar el cómputo de la representación proporcional.

Este elemento, juzgamos, es suficiente para considerar que la sentencia no puede subsistir, que debe ser revocada, porque sin lugar a dudas, si no se conocían los números finales del cómputo de la votación para la elección de mayoría relativa, al ser éstos la base para definir el cómputo de la representación proporcional, la asignación resulta incorrecta.

Por esta razón, la ponencia propone a este Pleno revocar la decisión del Tribunal local y en vía de consecuencia, dejar sin efectos la asignación realizada el día trece de agosto por la Comisión Estatal Electoral, precisamente en cumplimiento de esta determinación que se propone sea revocada.

Ante el escenario de revocación de esta decisión y por los tiempos en que debe definirse la integración del Congreso de Nuevo León, para dar certeza antes de la fecha de su instalación programada para el día último de este mes, desde nuestro parecer debe, conforme está previsto en la Ley de Medios de Impugnación, sustituirse esta Sala en el Tribunal Estatal, incluso como ocurre, en muy pocas ocasiones, sustituirnos en algunas tareas de la Comisión Estatal Electoral para, en plenitud de jurisdiccional, primero, definir el cómputo depurado de la elección de mayoría relativa, considerando tanto las casillas anuladas, como todos los recursos que se presentaron contra esta elección ante el Tribunal Electoral local (setenta y dos), más las seis casillas que hemos modificado a partir de los juicios resueltos y votados en esta misma sesión pública.

En segundo lugar, lo que nos debe ocupar es hacer la definición del cómputo para la asignación de representación proporcional.

En tercer lugar, con estos cálculos correr la fórmula. ¿A qué me refiero? A que nosotros desarrollemos el método de asignación establecido en los artículos del 263 al 267 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

De estos ejercicios se ocupa la propuesta que someto a deliberación en este Pleno. Como ponencia instructora, es importante decirlo, requerimos contar con diversa información previo a presentar este proyecto, entre otra, información de los cálculos que antes ya había corregido la Comisión Estatal Electoral, a la cual incluso el día sábado seguíamos solicitándole documentación, concretamente se le solicitaron las listas de las y los mejores perdedores de cada partido y las listas registradas de representación proporcional por cada uno de ellos.

Con la información que reunimos, hemos establecido cuál es la votación a considerar; determinamos que no participan en la representación proporcional las candidaturas independientes, este era un tema que se planteaba en una de las demandas; que la votación a considerar es por partido y no por coalición y, en su caso, si existían o no fuerzas políticas sobre o sub representadas con base en el cómputo depurado, en esta ocasión, de ambas elecciones, de mayoría relativa y de representación proporcional.

Con base en los argumentos jurídicos que se contienen en la propuesta que someto a su consideración, señores Magistrados, estimamos que procede asignar las dieciséis diputaciones de representación proporcional de la siguiente manera.

En primer término, repartir once curules por porcentaje específico, las cuales conforme se expone en la propuesta, con base en las disposiciones legales que resultan aplicables, corresponden única y exclusivamente a los partidos políticos que obtuvieron el tres y el seis por ciento de la votación válida emitida. Así, por porcentaje específico y por el seis por ciento le corresponderían dos curules al Partido Acción Nacional, dos curules al Partido Revolucionario Institucional, dos a Movimiento Ciudadano, dos a MORENA y solamente una al Partido Verde Ecologista de México, al Partido del Trabajo y a Nueva Alianza.

Los únicos partidos que no participarían desde nuestra óptica, en la asignación de porcentaje específico serían el Partido de la Revolución Democrática, los partidos Encuentro Social y Rectitud Esperanza Demócrata, partido local de reciente creación, esto por no haber obtenido el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida.

Como cité, esta primera fase de asignación da destino a once de dieciséis escaños, restaría, conforme se describe en la propuesta, asignar en las siguientes fases cinco diputaciones.

También se propone en el proyecto realizar, en la fase de cociente electoral, segunda de las tres etapas de asignación legal, la asignación de tres diputaciones, una al Partido Revolucionario Institucional y dos al Partido Acción Nacional.

Como se motiva en el proyecto que presento a su consideración, estimamos que procede asignar por resto mayor, esto es por votación restante deduciendo la que se utilizó para las anteriores rondas, dos espacios más que corresponden desde el ejercicio que hemos realizado de asignación, uno a Movimiento Ciudadano y otro a MORENA.

Finalmente, quiero precisar que este ejercicio atiende por primera vez a la paridad en la integración del Congreso del Estado, al estar mandatada en la Ley Electoral de Nuevo León, ya que el propósito de la última reforma electoral en el Estado busca garantizar una integración paritaria; además, como se razona en el proyecto, se considera la paridad como un principio que tiene como fin la igualdad sustantiva.

En este sentido, es que se muestra la paridad como criterio y después de verificarla en cada asignación, concluidos que la paridad por cada asignación, podría generar una serie de distorsiones y afectar de manera importante otros principios, también de base constitucional, nos referimos al principio democrático, de representación que da base, inclusive, a esta asignación, así como también de manera importante al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Esto ocurre, específicamente y de manera destacada, en la fase de asignación que se da una vez que se agote la lista presentada por los partidos políticos para representación proporcional; esto ocurre en el ejercicio de aplicación cuando debe atenderse a los segundos mejores lugares, es decir, las candidaturas mejor votadas, quienes no alcanzaron en su distrito el triunfo de mayoría, pero que aportaron a sus partidos el mayor porcentaje de votación.

Cuándo ir en cada fase, nivelando la paridad, como lo mandata de manera literal la norma, cuando el género en la alternancia no coincida con el siguiente mejor perdedor. De aplicarse, sin ver a la paridad como un principio, se descartaría a ese mejor perdedor, y se pasaría al siguiente.

Por la aplicación que muestra el desarrollo el modelo y la distorsión que desde nuestra óptica puede motivar, es que en una interpretación y ponderación armónica de los principios en juego, con base en lo dispuesto en la jurisprudencia 36 de dos mil quince, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se propone que la paridad se garantice como principio, no como regla, y que los



ajustes que pudieran ser necesarios, tengan lugar, no en cada asignación, sino al concluir el desarrollo del procedimiento.

La metodología del ajuste que sugiere el proyecto es la siguiente:

De advertir que exista necesidad de ajustes para alcanzar igual número de mujeres y de hombres, se iniciaría por la última fase, esto es, por las últimas asignaciones realizadas por resto mayor. De esta manera, desde nuestra óptica, tenemos una menor afectación a los principios de auto organización y de representación sin sacrificar el principio de paridad.

Un criterio similar al que se propone en este proyecto, fue asumido por esta Sala, al decidir, entre otros, el diverso juicio ciudadano 358 de dos mil diecisiete.

Expuesto lo anterior Magistrados, cierro señalando que la propuesta a su consideración, garantiza la paridad en la integración del órgano, y a la vez busca salvaguardar y dar equilibrio a los principios base de la representación proporcional.

Quedo atenta a sus comentarios. No sé quién de ustedes quisiera hacer el uso de la voz.

Adelante Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias Presidenta.

Quisiera señalar en principio, que me parece estamos resolviendo un conjunto de asuntos, pero que en realidad todos conciernen a la integración del Congreso local del Estado de Nuevo León.

¿Y por qué señalo esta situación? Porque resolver un aspecto de la conformación de este órgano, lo que se refiere a los que son electos por el principio de mayoría relativa, se vuelve una condición *sine qua non* para poder visualizar el escenario con el cual se hace la distribución de curules por el principio de representación proporcional.

Este comentario obedece a que hoy estamos resolviendo impugnaciones sobre sentencias que fueron dictadas incluso con posterioridad a la emisión del acuerdo que dio cumplimiento a la sentencia relativa a la representación proporcional dictada por el Tribunal del Estado.

Por lo cual, la distribución contenida en ese acuerdo, se vuelve una ficción en cuanto a las bases que toma en cuenta o sobre las que se sustenta, al no contener la totalidad de la votación obtenida, es decir, sería una asignación que no contempla cientos de votos de ciudadanos, que fueron regularizados por así decirlo o supervisados, revisados mediante la intervención jurisdiccional. De manera que esa es la primera base sobre la que se sustenta la resolución conjunta de estos juicios y, por lo cual, se opta en resolverlo como una unidad en cuanto a la integración del órgano legislativo.

Señalo pues, ahora dirigiéndome en concreto a la representación proporcional que es el juicio que nos ocupa. Me congratulo de apoyar la propuesta presentada a consideración de este Pleno, porque creo que se abarcan y se tocan todos los temas posibles que manifestaron quienes en un buen número vinieron a expresar ciertas inconformidades en contra de la sentencia antes mencionada, y que obedecen, respectivamente, a las inquietudes que surgen sobre la interpretación de las bases constitucionales sobre las que se debe realizar la asignación bajo este principio de representación proporcional.

No olvidemos que la representación proporcional significa, al igual que el principio de mayoría relativa, un método o un sistema de conformación de un órgano de representación que igualmente atiende al respaldo que tienen las fuerzas políticas

participantes en el proceso electivo, las que obtuvieron en la votación y que debe significar o que debe de acercarse lo más posible a su representatividad con la que cuentan en la integración del órgano legislativo en este caso.

Esa es la finalidad por la cual el constituyente incluyó en nuestro sistema político la conformación mixta de los órganos colegiados que son electos por el voto popular. Además, que si seguimos esa *ratio* del constituyente vamos a encontrar que existen para cumplir con ese objetivo bases generales que la Constitución misma establece y que tienden a lograr precisamente abonar a la distorsión de proporcionalidad que puede provocar el sistema de mayoría relativa por sí mismo para acercarse en un afán de pluralidad y de proporcionalidad que se han erigido como los principios básicos sobre los que se sienta el sistema de representación proporcional a traducir los votos en presencia física, vamos a llamarlo o representatividad dentro del órgano de gobierno, con independencia del método o de las reglas que se adopten por cada Estado para precisamente lograr ese objetivo.

De manera que es sabido por todos nosotros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el propio constituyente así lo establece, hay cierta libertad, o más bien, hay libertad de autoconfiguración estatal y autonomía para establecer precisamente la manera o el número y porcentaje de representación que tendrán en el Congreso los dos sistemas, es decir, el porcentaje que corresponde a mayoría relativa y qué porcentaje corresponde a representación proporcional, así como el sistema o la forma con la que se deben asignar estos curules de representación proporcional.

Sin embargo, también sabemos todos que esa libertad no es absoluta, que la regulación que se establezca en los Estados debe ser acorde a los principios o a esos objetivos y bases que se establecieron por el constituyente permanente y que nos corresponde a los órganos jurisdiccionales, en este caso a todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, vigilar precisamente que esas normas en su aplicación no distorsionen o no generen un alejamiento de esas bases constitucionales que están previamente establecidas.

En Nuevo León existe un sistema mixto, cumpliendo precisamente una de estas bases constitucionales. El Congreso se integra por mayoría relativa y por representación proporcional. Se establece un umbral mínimo para poder ingresar o tener el derecho de asignación por el principio de representación proporcional, también cumpliendo con las bases constitucionales; unos métodos o fórmulas de asignación por virtud de porcentaje mínimo alcanzado, de un cociente electoral y también del resto mayor.

Estas fórmulas son prácticamente comunes en todo el país. Sin embargo, en Nuevo León tiene ciertos matices o características propias, que el legislador de Nuevo León, precisamente o del Estado decidió y optó por ellas y que corresponden precisamente a la libertad de autoconfiguración. ¿Y qué es?, por ejemplo, que en la asignación del porcentaje mínimo se hace una asignación incluso doble a aquellos que hayan obtenido por lo menos dos veces el porcentaje mínimo de asignación.

Esta característica, sinceramente no recuerdo alguna otra legislación en la que se establezca, creo que es única; el sistema de Nuevo León es la conformación de las listas sobre las cuales se va a hacer la asignación, estas características también de Nuevo León vale la pena resaltarlas por dos cuestiones:

Se conforma también de una manera mixta, a través de la postulación de una lista de dos candidatos, que se les llamará candidatos plurinominales y el resto de la lista se conformará de los segundos mejores lugares, tal como destacaba la Magistrada Presidenta.

¿Por qué es importante o cómo cobra relevancia? Creo que a través de este método o a través de esta fórmula se hace patente precisamente el principio



democrático en cuanto a que, el lugar en el que se ubique cada uno de los ciudadanos que conformarán la lista, siempre me refiero a los segundos mejores lugares, por distrito, contiene ya en sí mismo la representatividad de la fuerza política que trae cada una de las personas a la integración total que se tomará en cuenta para la distribución de estos curules.

Sin embargo, precisamente atendiendo a las bases constitucionales, se establecen no solamente en la legislación las limitantes o ciertas limitaciones a esa distribución y una de ellas, fundamental, creo yo, los límites que se establecen para poder asignarles a los partidos políticos los curules que le correspondan por representación proporcional.

Uno de estos límites y que cobra especial relevancia es precisamente el de la sobre y sub representación, ésta también es una base constitucional, de manera que lo que se pretende con el establecimiento de un límite de sobre representación es buscar de alguna manera este equilibrio o la introducción de lo que se llamaría una fórmula de pesos y contrapesos en cuanto a no permitir que una fuerza política tenga la presencia suficiente para ser nugatoria la voluntad de las minorías.

Entonces si ese es el objetivo de la sobre representación también se incluye un objetivo para la sub representación, y éste pondera aparentemente de mayor manera, contrario a la pluralidad que es la representación proporcional *per se*, la asignación por porcentaje específico, por ejemplo, que pondera el principio de pluralidad, pondera también de mayor manera el principio de proporcionalidad, ¿en qué sentido? En tratar de acercar o de acortar la brecha que pudiera existir entre el porcentaje de votación obtenida y el número o el porcentaje de representatividad que pueda tener un partido político ahí.

En este punto hago un breve paréntesis para referirme a un aspecto que correctamente trata el proyecto y con el cual estoy más que de acuerdo, derivado precisamente de la serie de inconformidades y que es la participación de las coaliciones dentro del proceso electivo.

No podríamos decir bajo ningún aspecto de sobre o sub representación que una coalición está sobre o sub representada en el órgano legislativo, porque esto rompería precisamente con ese aspecto de pluralidad que debe de integrarse los órganos colegiados que son integrados bajo el principio del voto.

Si entonces coincidimos en que un congreso se integra por las fracciones que obedece a una ideología partidista que en su momento y solo para efectos de la participación de la contienda decidieron unirse, ya es un tema por demás tratado que la vigencia de esta unión solo tiene duración o solo tiene efectos para eso y única y exclusivamente para esa etapa de la participación en el proceso electivo.

Entonces estos límites de sobre y sub representación, lo que hacen además de establecernos esos parámetros de verificación de regularidad es evidenciarlos por qué razón no es posible asignar curules a quienes hayan participado de manera coaligada o de otra forma que está permitida en la Ley de Participación Conjunta, porque la asignación debe de corresponder para nivelar precisamente la presencia de ese partido político acorde a la votación que se obtiene.

Por otra parte, en un aspecto o bajo una visión de legalidad. El propio legislador de Nuevo León, estableció precisamente que en el registro de las coaliciones, cada partido político que la integrara, debía registrar una lista de candidatos plurinominales, cada partido político para efectos de la asignación de la representación proporcional.

Eso solamente sería en cuanto a un aspecto de legalidad. Pero la razón por la cual obedece, la razón total obedece pues, a este sistema que se está estableciendo por el constituyente permanente de bases sobre las cuales debe girar la asignación de regidurías por representación proporcional.

Entonces, si el constituyente nos establece un límite de ocho por ciento de sobre representación, ocho por ciento sub representación, está estableciendo no un parámetro que se haya, digamos, antojado de manera arbitraria, sino que obedece pues a que los márgenes de distorsión que provoca la asignación y la votación obtenida, sólo permitirían en su caso, que este corrimiento, que este ejercicio democrático de la ciudadanía, pudiese alejar o generar una brecha no mayor al ocho por ciento de representatividad.

Es decir, la intervención del constituyente, al establecer estos límites de sobre y sub representación, debe de tener precisamente ese límite.

Si la voluntad manifiesta y expone una situación dentro de esos límites, no se hace necesaria, no se hace posible y no se hace jurídicamente permisible la intervención jurisdiccional para establecer a criterio, cuál sería la brecha mínima para obtener la proporcionalidad pura, porque entonces, haríamos nugatorio lo que el propio legislador estableció como métodos de asignación.

De ahí que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado y como se desarrolla en la propia propuesta y lo celebro, de verdad, como directriz de verificación de sobre y sub representación, que la sobre representación se hará al inicio de las asignaciones, y el límite de subrepresentación, no puede verificarse, sino hasta el final de las asignaciones, dado que en inicio, si conoces quién está más representado de los ocho puntos porcentuales de su votación obtenida, ya no le asignarás candidaturas o curules, sin embargo, no sabe si por el desarrollo del método que el legislador estableció un partido político va a quedar sub representado, a lo largo del desarrollo de todo el sistema.

Esa es la razón por la que la verificación de subrepresentación es un paso último de la asignación y solo lo establece la Constitución, solo en caso de que esa sub representación o en su caso la sobre representación que se hubiera alcanzado a través de las asignaciones rebase los límites permitidos por la Constitución, tolerados el margen de regularidad constitucional se vea vulnerado, sólo entonces será factible, posible y legal la intervención jurisdiccional para hacer los ajustes que corresponda a las distorsiones no generadas por la asignación, sino generadas por el resultado en conjunto y que es lo que proyecta nada más el resultado de las asignaciones de representación proporcional.

Otro dato sobre el que hay inconformidad, pero que también se aborda en el proyecto, es el de la votación que deba utilizarse para hacer esta verificación de sobre y sub representación sobre lo cual, en efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que se trata de una votación depurada, así lo dice; que corresponde a la votación que efectivamente se ve representada en curules, quitando los votos nulos, los dirigidos a candidatos no registrados, los de candidatos independientes y de aquellos que no alcanzaron el tres por ciento.

Así es que creo que sobre ese aspecto no sería necesario abundar más, aunque el proyecto sí lo hace, en efecto cuando corremos este ejercicio que se desarrolla en el proyecto arroja un resultado que sin duda se ajusta a los márgenes de regularidad.

Ahora, hay un aspecto por demás importante en el proyecto y sobre el que quiero hacer especial énfasis si me lo permiten; es el aspecto que se refiere a la paridad.

¿Por qué en lo personal cobra una especial relevancia? Además de que porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación creo que ya ha dado muestras de ser un firme impulso para lograr la igualdad sustantiva que es la finalidad de la acción afirmativa y ahora principio constitucional de paridad, además de esa razón, porque los lineamientos que emitió la Comisión Estatal Electoral fueron objeto de revisión a través de un juicio ciudadano, el 283 de este propio año en el mes de mayo.



Ahí concluimos, y quiero ser muy específico, de frente a un agravio que señalaba que el artículo 14 de estos lineamientos no procuraba la paridad, hicimos el análisis de frente precisamente al objetivo y la manera como se está prevista en la legislación de Nuevo León, los ajustes que tienden a la paridad; y lo cual es un elemento característico de este propio Estado que atiende precisamente a la libertad de autoconfiguración.

En el Estado de Nuevo León, en la ley se prevé precisamente que la asignación se va a hacer y los ajustes que, en su caso correspondan para lograr la paridad se va a hacer a partir del resultado de mayoría, lo cual me parece totalmente acertado. Sin embargo, propone una verificación de paridad por fase de asignación.

Así pues, se establece que las asignaciones se harán a partir del partido político que tengan la menor votación o que haya alcanzado la menor votación.

Sin embargo, establece también un mecanismo de ajuste para lograr la paridad en principio y que señala que, sobre la alternancia en la asignación tendrá prevalencia, por así decirlo, la compensación hasta alcanzar el piso parejo.

Es decir, que las primeras asignaciones se harán al género que haya resultado sub representado en mayoría relativa, en este caso, nos arrojó un resultado de catorce hombres, doce mujeres, bajo el principio de mayoría relativa, por lo tanto, las dos primeras asignaciones, con independencias de las listas que presentó cada partido político, tenían que ser a mujeres para compensar y establecer el cincuenta-cincuenta.

Después, marcan los propios lineamientos, a partir de ahí, se iniciará con la alternancia por el género que haya resultado menos favorecido en la mayoría relativa, ¿sí? segunda medida de compensación, el término me lo han criticado, pero yo así lo llamo, es una compensación por virtud de principios constitucionales. Segundo mecanismo o de intervención positiva.

Después, se sigue con la asignación por porcentaje específico, ¿sí? Al resultado de esta o al finalizar esto se hará nuevamente la verificación de la paridad.

Si yo les comento estas reglas en abstracto, estaríamos mal si decimos que no favorecen a la paridad.

De manera que, si uno hace un análisis en abstracto, por supuesto tal y como concluimos en el juicio ciudadano 283, diríamos que favorece a la paridad. No veo un resultado distinto para la integración paritaria en el del órgano. No le vería un resultado distinto. Estaríamos locos si dijéramos que no favorece la integración paritaria del órgano.

Sin embargo, cuando una vez hecha la propuesta de asignación, una vez distribuidas los curules, advertimos la aplicación de este ejercicio de compensación que estable la ley. Encontramos, pues, como recordarán el caso que les acabo de comentar una intervención en la primera asignación, para compensar. Después, inicia la alternancia con otra acción para compensar, sin saber si el resultado final de las asignaciones pudiera traer un final de integración paritaria, al igual que en la verificación de la sub representación no se puede hacer una intervención que pase por encima del principio de autodeterminación de los partidos políticos, del principio democrático en cuanto a la integración de las listas que les había comentado en términos del sistema de Nuevo León y al principio, por supuesto, de pluralidad en cuanto precisamente a la asignación, esta primera que se hace que corresponde netamente al tres por ciento a todos aquellos que alcanzaron ese porcentaje mínimo.

De ahí que en este punto es necesario tener muy presente que la Sala Superior ya ha considerado esta situación y derivado precisamente de asuntos resueltos por esta Sala Regional.

No sé si eso suena bien o suena mal, pero fue finalmente lo que nos dijeron en el recurso de reconsideración.

Y quiero destacar, si me disculpan, por favor, la lectura de esta parte de la jurisprudencia 36 del dos mil quince que derivó precisamente de la reiteración de este criterio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputados o regidurías por representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Si lo que estamos pensando entonces que esta norma pudiese resultar inconstitucional en su aplicación, no lo creo, precisamente por lo que señalaba, porque en su intelección abstracta procura la paridad, de manera que hay que armonizar porque así se ha establecido y así nos mandata la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus jurisprudencias, sobre todo la 37 de dos mil diecisiete de la Primera Sala en cuanto a que, y creo que es conocida, no diré por todos, pero sí por quienes aplicamos el derecho, que antes de pensar en la inaplicación o exclusión de una disposición normativa debemos de pensar cómo sí darle un efecto positivo para alcanzar precisamente la finalidad constitucional.

Si entonces la legislación de Nuevo León que nos lleva a establecer una verificación por etapas de la paridad pudiese constituirse, incluso, en un tope invisible, como lo llaman en los teóricos techo de cristal, un límite precisamente para una conformación superior del género al que procuran las acciones afirmativas incluso, no vería entonces la necesidad de trasladar esa verificación por fases o por etapas, y menos aún dividir la etapa de asignación del tres por ciento a una sub verificación por cada una de los curules que se fueran asignando, porque no sabemos en ese momento, si hay o no necesidad de una intervención constitucional para realizar los ajustes que se hagan necesarios.

Creo que para evitar confusiones, es necesario señalar pues, que no hay ni contradicción, ni estamos desdiciéndonos de lo dicho en aquella sentencia. Repito, es la aplicación armónica la interpretación conforme de una norma, nos lleva a aplicarla de la mejor manera para alcanzar el propio objetivo de la norma, y que no fue voluntad, sino del legislador nuevoleonés de establecer una verificación y una integración paritaria para el Congreso del Estado de Nuevo León.

Así pues se corre el ejercicio de verificación, una vez que se han asignado y entonces, se harán las compensaciones o los ajustes, como quieran denominarse, que sean estrictamente necesarios para lograr el parámetro de regularidad en cuanto a paridad, ha señalado el constituyente permanente y los Tratados Internacionales de los que nuestro país es orgullosamente signante.

Existen y subyacen esas razones que se explican de mejor manera en la propuesta, y esa es la razón que me lleva.

Ahora, finalmente, ¿cómo vamos hacer entonces esta compensación?, quienes han dado seguimiento, que seguramente ya son pocos a los criterios que hemos establecido, me he expresado en algunos juicios, sobre todo el año pasado, a la integración de ayuntamientos en la elección pasada del Estado de Coahuila, que no había disposición que nos señalara precisamente cómo hacer esos ajustes y he señalado que a mí en lo personal me parecía que un método adecuado y que privilegiaba el principio democrático, era o la menor afectación al principio democrático, era precisamente hacer los ajustes sobre aquellos partidos políticos que hubieren obtenido la menor votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, en este caso y gracias al diseño de la integración del Congreso en Nuevo León, las listas, como mencioné anteriormente, se integran a partir de una lista de dos candidatos plurinominales, que tendrán preponderancia en la asignación.

De manera que la asignación que por virtud del diseño de Nuevo León, se hace incluso doble aquellos que hubiesen obtenido más del seis por ciento de la votación, es en automático la asignación completa a esa lista.

Si hay entonces preponderancia sobre la integración de esta lista como una observación o como un, reflejo del principio de autodeterminación de los partidos políticos y que se hará por virtud precisamente del principio democrático en cuanto a su asignación primaria, sin duda esta regla que también tiene como elemento distintivo la integración de los segundos lugares que, como decía también, ya contempla de sí el principio democrático.

Hacer los ajustes sobre aquellos partidos que obtuvieron la menor votación, resultaría precisamente atentatorio contra las previsiones que ya estableció el legislador de Nuevo León para hacer la asignación.

Por lo que en este caso considero que las compensaciones deben de hacerse a partir de la última asignación que se hubiese hecho y de manera retroactiva por etapas de asignación. Así, se obtiene el resultado del que da cuenta el proyecto.

Por esa razón y porque me parece importante, como elemento fundamental de los órganos jurisdiccionales la congruencia, es que me permití hacer esta aclaración y que muy atentamente solicitaría se incorpore al cuerpo de la sentencia como voto aclaratorio de mi persona, porque creo que debo explicar que no hay falta de congruencia en lo que digo y no hay falta de congruencia en mi posición jurídica porque he sido lo suficientemente congruente y consistente con mis criterios.

En ese sentido, señalo que creo que esta propuesta hace gala del respeto a las bases constitucionales para la conformación del Congreso local y se respeta los principios que están inmersos en ello de la mejor manera, por lo cual mi voto será definitivamente a favor.

Muchas gracias. Es cuánto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones. Magistrado Sánchez-Cordero.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Si me lo permite Presidenta, Magistrado, muchísimas gracias.

No quisiera hacer todo un esbozo del proyecto que creo que ya ustedes lo han hecho excelente, además de la cuenta de la Secretaria; únicamente quisiera hacer énfasis en cuál es la labor que tenemos que llevar a cabo como órganos jurisdiccionales.

Al momento de revisar en la regularidad constitucional y legalidad de aquellos actos de las autoridades electorales que tengan que ver con la conformación y la integración de los órganos legislativos, en este caso, el Congreso del Estado de Nuevo León, en particular por cuanto hace a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, porque como todos sabemos la representación proporcional en México ha significado dar voz a todas las fuerzas minoritarias que, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa, se le tome en cuenta su votación para el efecto de que se le asigne una curul o las curules correspondientes a esa votación.

¿Cuáles son los principios que deben de regir, precisamente esa labor del órgano jurisdiccional? Pues, tenemos que darle funcionalidad al sistema, tenemos que armonizar los principios que rigen cada una de las etapas de asignación de representación proporcional, pero, sobre todo, tenemos que darle un valor preponderante al precedente judicial, que es lo que creo que se está haciendo en la propuesta que presenta la Magistrada Presidenta ante este Pleno.

¿Por qué digo esto? porque hay varios temas, entre ellos está, como ya lo dimensionaba la Presidenta como el Magistrado García, la sub y sobre representación se encuentra cuestionada en qué etapa debe de hacerse el ejercicio de sub y sobre representación, ya ha sido criterio de la Sala Superior que la sobre representación se hace en cada una de las etapas de la asignación y la sub representación se hace hasta el final y esto tiene una lógica con base en, precisamente, las etapas de asignación de curules o diputaciones por el principio de representación proporcional. ¿Por qué? Porque un partido que está sub representado únicamente podrá constatar su sub representación hasta en tanto se haya hecho el corrimiento total de toda la fórmula de asignaciones de curules por el principio de representación proporcional.

Otro de los temas que ya mencionaban en este Pleno, que nos mencionan o que son parte de la controversia es la asignación de curules a quienes hayan participado en coalición, pues ha sido criterio reiterado no solamente de la Sala Superior, sino también hasta de la Corte, en el sentido de que, los partidos políticos son los que participan en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, porque es precisamente la correspondencia entre sus votos y su representatividad, la que tiene que darse en el órgano legislativo o en el órgano de representación popular.

Otro tema importante que también se menciona en esta controversia es en torno a las suplencias en las fórmulas de representación proporcional, porque se dio una situación, pues yo no diría *sui generis*, pero sí muy particular en estos comicios, no solamente a nivel local, sino también a nivel federal, en la cual distintos candidatos competían tanto en fórmula de representación proporcional, como propietarios de la fórmula, como en mayoría relativa, también como propietarios de la fórmula respectiva.

Aquellos candidatos que ganaron en sus distritos de mayoría relativa, se tenía el cuestionamiento de qué hacer con la fórmula que integraba precisamente ese mismo candidato o candidata por el partido político que lo hubiere postulado. Me parece que la determinación que está tomando este órgano jurisdiccional es importante. Es al suplente al que se tiene que otorgar esa curul. ¿Por qué? Porque es a la fórmula a la que se atiende, no se atiende a la persona y en ese sentido eso guarda funcionalidad con el propio sistema de representación proporcional.

Pero hay otro tema que me parece fundamental, es un tema que ya hemos estado tratando aquí y que, sobre todo, han tratado mis pares en esta mesa el día de hoy, y es el relativo a la paridad de género o la integración paritaria del órgano.

Me parece que, existen, como ya lo mencionaba el Magistrado García y también la Magistrada Presidenta, existen diversos principios que deben regir nuestra actuación y, sobre todo, la actuación de todos los órganos que llevamos a cabo este proceso de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al constatar que efectivamente se integre paritariamente el órgano, como es su mandato constitucional en nuestro país.

En ese sentido me parece que el corrimiento de la fórmula establecida en los lineamientos nos constata y hace evidente el impacto que puede llegar a tener el corrimiento de ese modelo específico establecido en los lineamientos respecto de cuatro principios que a mí me parecen fundamentales, y que es el de paridad en la integración de los órganos de representación popular, el principio de



autodeterminación de los partidos políticos, el principio de pluralidad y el principio democrático.

¿Por qué digo que el principio de paridad se ve trastocado por el modelo de integración del órgano paritario establecido por los lineamientos emitidos por el OPLE? Porque el propio piso que establece de hacer una integración cincuenta-cincuenta se convierte en un techo para las mujeres, en un techo de cristal, ¿por qué? Porque la propia asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional podría arrojar una vez hecho el corrimiento de toda la fórmula que hubiere más mujeres que hombres para integrar el Congreso de Nuevo León, el problema es que la fórmula establecida por los lineamientos del OPLE no participan de esa posición, esto es generan un candado para el efecto de que efectivamente el órgano se integre por cincuenta por ciento hombres, cincuenta por ciento mujeres.

Eso me parece desde una muy humilde perspectiva atentatorio del principio de progresividad establecido en el propio 1º Constitucional, pero también me parece que atenta contra el artículo 41 Constitucional y la participación de todas las fuerzas políticas en la conformación paritaria de los órganos de representación popular. Que todas las fuerzas políticas en México tienen el privilegio de formar parte de un movimiento constitucional en el sentido de alcanzar la igualdad sustantiva entre los hombres y las mujeres, el lineamiento establecido por el OPLE otorga esa posibilidad únicamente a las fuerzas minoritarias, esto es bienvenido los señores de las fuerzas mayoritarias que históricamente han ganado las diputaciones en el Estado de Nuevo León. Y bienvenidas las damas de aquellos partidos minoritarios.

Eso me parece atentatorio contra la participación que pueda llegar a tener todas las fuerzas políticas para la integración paritaria del órgano, esto es, dónde quedan las mujeres de los partidos mayoritarios, dónde quedan las mujeres del Partido Acción Nacional en este sentido, dónde quedan las mujeres del Partido Revolucionario Institucional, dónde quedan las mujeres de MORENA.

Si es que se establece el lineamiento y se sigue la aplicación de la fórmula o modelo establecido por el propio OPLE.

Me parece que todas las fuerzas políticas y todos los cuadros de mujeres al interior de esas fuerzas políticas, deben tener la posibilidad de poder integrar los órganos de representación popular.

¿Por qué también es atentatorio contra los demás principios? Ya lo decía el Magistrado García, contra el principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque si corremos todo el ejercicio del modelo establecido por el OPLE, se da precisamente, se trastoca de mayor medida las listas presentadas de representación proporcional por cada una de las fuerza políticas.

Por otra parte, también se atenta en contra del principio de pluralidad, que a mí me parece que está asegurado con aquellas curules asignadas a los partidos políticos, por haber alcanzado el umbral del tres por ciento.

Acordemos, son las llamadas curules de cajón. ¿Por qué? Porque lo que se está tratando de salvaguardar es precisamente que cada una de las fuerzas políticas esté representada en la conformación del órgano de representación popular.

Y me parece que no podemos soslayar el hecho de que efectivamente los partidos políticos en los primeros lugares de las listas de representación proporcional, siempre pondrán, como se dice en mi pueblo, a sus gallos.

Esto es, ponen a quienes van a liderar las planillas, quienes van a ser los líderes de las bancadas. ¿Por qué? Porque son posiciones que son políticamente de gobernabilidad del propio órgano, y por tanto, creo que tanto los órganos administrativos electorales, como los jurisdiccionales electorales, tenemos que ser

sumamente cautelosos al momento de poder tener una incidencia respecto de la integración de los órganos de representación popular, pero sobre todo una incidencia respecto de las listas conformadas por cada uno de los partidos políticos.

Finalmente, también se trastoca, si es que aplicamos el modelo establecido en el lineamiento emitido por el OPLE, el principio democrático, porque también se llega a afectar a los mejores perdedores.

En ese sentido, regreso al inicio de mi intervención, cuando decía este asunto me parece que es digno de admiración y lo digo con todas sus letras, porque en cada una de las partes que analizan, cita los precedentes con los cuales se está rigiendo nuestra actuación.

Me parece a mí fundamental, porque eso resalta la labor del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre todo de esta Sala Regional, que ha sido consistente con sus criterios de interpretación.

No es nuevo como lo decía el Magistrado García, seguramente ya lo sabrá mucha gente, que este Tribunal desde el dos mil diecisiete había establecido una metodología para asignación de curules respetando la paridad de género.

Se hicieron muchos ejercicios hipotéticos y de aplicación en el Estado de Coahuila, en las elecciones del dos mil diecisiete. Esos mismos criterios son los que se están recogiendo en esta propuesta de la Magistrada Presidenta para poder hacer el corrimiento de las fórmulas.

Me parece que ya fue y ha sido materia de discusión amplísima en este Pleno el hecho de que ese método desde mi humilde perspectiva, trastoca en menor medida los principios que deben regir la asignación de representación proporcional, pero también otorga un mayor beneficio a todas las fuerzas políticas para poder participar de este movimiento, insisto, que creo que no solamente estamos obligados a cumplir, sino también es una cuestión aspiracional de la propia sociedad mexicana.

Quisiera ya no ahondar más en el proyecto porque me parece que mis pares ya han hecho lo propio. Únicamente señalar que este proyecto no es sólo un triunfo, es la lectura de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de Nuevo León, no es sólo un triunfo de las mujeres del Estado de Nuevo León, me parece que es un triunfo de la propia sociedad en Nuevo León, en tanto que sí efectivamente es por primera vez que se dan reglas para la conformación paritaria del órgano en un cincuenta y cincuenta, existe un modelo que es el que estamos aplicando aquí, que de mejor manera materializa precisamente el derecho fundamental a la participación política de las mujeres.

Sería tanto Presidenta, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

No sé si hubiera alguna otra intervención de su parte.

He escuchado con detenimiento a mis pares. Estimo muy importante para dar claridad respecto de los efectos de la resolución que se propone y que está a su consideración, destacar dos cuestiones básicamente.

A diferencia de cualquier otra legislación, aun cuando hay una contradicción de criterios que zanja el problema de las candidaturas a diputaciones que son propuestas tanto por el principio de mayoría relativa, como por representación proporcional. En Nuevo León a partir de esta última reforma publicada mediante decreto 286, el diez de julio de dos mil diecisiete, a diferencia de todas las demás legislaciones electorales de los Estados en el país, establece expresamente qué



hacer en este caso al efecto cito el artículo 263, fracción II de la Ley Electoral de Nuevo León en el cual se señala: “La suplencia será asignada al compañero de fórmula”. Al existir esta regla ni siquiera para los casos en los cuales tendríamos que hacer el ejercicio de asignaciones por representación proporcional, tendríamos que aplicar los criterios de la Sala Superior resueltos vía contradicción.

Tendríamos que aplicar de manera expresa y directa la norma, el mandato soberano que se ha dado el Estado de Nuevo León en su legislación, de tal manera que es muy importante señalar que en aquellos casos en que las candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional obtuvieron el triunfo y optaron por la mayoría relativa, la ley sugiere que suba el suplente de fórmula a ocupar la diputación de representación proporcional.

Este es el modelo que en Nuevo León está vigente y que impera aplicarse.

De tal manera, Magistrados que, lo que propone el proyecto en cuanto a los resultados de mayoría relativa resueltos antes, en los cuales no hay cambios de ganadores, esto es veintiséis escaños de mayoría relativa quedan firmes; se compone por cuarenta y dos diputaciones el Congreso de Nuevo León, de tal manera que las dieciséis diputaciones de representación proporcional sugiere el proyecto haciendo estos cambios, justamente bajo esta lógica que hemos establecido de correr el procedimiento de asignación y verificar, al final la paridad, porque el mandato de integración paritaria, también está contemplado a partir de este nuevo diseño legal electoral en Nuevo León, llevaría en ese caso a asignar las diputaciones de representación proporcional, según se señala en el proyecto, a las siguientes personas:

Voy a referirme solamente a los propietarios de fórmula.

María Dolores Leal Cantú, David Moreno Vázquez, Édgar Salvatierra Bachur, Horacio Jonathan Tijerina Hernández, que sube, en este caso, ocupaba una suplencia y el propietario de la fórmula obtuvo triunfo de mayoría relativa, Claudia Tapia Castelo, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, José Américo Ferrara Olvera, Mariela Saldívar Villalobos, Arturo Bonifacio de la Garza Garza, Alejandra Lara Maíz, Norma Elena Ruiz Sánchez, Lorena de la Garza Venecia, Eduardo Leal Buenfil, Gloria Concepción Treviño Salazar, Karina Marlén Barrón Perales, Beatriz Soledad de León Martínez.

Esas son las propuestas que se contienen en el proyecto que se somete a su consideración que para fines de claridad, de transparencia y de completitud en la argumentación estimamos necesario exponer de manera abierta y pública en este Pleno.

Sería cuanto, Magistrados.

No sé si hubiera más intervenciones o se considera suficientemente discutido el proyecto, agradeciendo la gran valía de las aportaciones de mis compañeros que enriquecieron esta propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Yairsinio García Ortiz anunció, en los términos de su intervención, la emisión de un voto aclaratorio.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 721, del 725 al 732, así como los juicios de revisión constitucional electoral 244, 248, 250, 252, 253, 255 y 256, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano 729.

Tercero.- No ha lugar a tener como tercera interesada Karina Marlen Barrón Perales en los juicios de revisión constitucional electoral 244 y 248, ambos de este año.

Cuarto.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad 257 y a sus acumulados.

Quinto.- Se deja sin efectos el acuerdo 210 de este año del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, dictado en su cumplimiento.

Sexto.- Quedan sin efectos las constancias emitidas por la referida Comisión Estatal Electoral en cumplimiento también a la sentencia que ha sido revocada.

Séptimo.- Se modifican los cómputos de la elección de diputaciones por ambos principios para quedar en los términos del presente fallo, los cuales sustituyen a los emitidos por la citada Comisión Estatal Electoral.

Octavo.- En plenitud de jurisdicción se realiza la asignación de diputaciones de representación proporcional conforme a lo que se ha precisado en esta ejecutoria.

Noveno.- Se ordena a la referida Comisión Estatal Electoral expida y entregue las constancias de asignación correspondientes.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución, de los cuales también se propone la improcedencia a este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia, todos de este año, el primero de ellos es el juicio ciudadano 676, promovido por Karina Marlen Barrón Perales, ostentándose como candidata a diputada de mayoría relativa en el Estado de Nuevo León a fin de impugnar la presunta omisión del Tribunal local de resolver diversos juicios de inconformidad relacionados con la asignación de diputaciones en ese Estado por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio dado que la autoridad responsable emitió la resolución correspondiente.

También doy cuenta con los juicios ciudadanos 754, 756, 757, así como los juicios de revisión constitucional electoral 262 y 263, promovidos por Emilio Cárdenas Montfort y otros, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los juicios de inconformidad 257 y acumulados, así como el acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral en cumplimiento a esa sentencia relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado.

Previa acumulación en el proyecto se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los juicios ciudadanos 756, 757 y de revisión constitucional 263 y 262 al resolverse los juicios ciudadanos 721 y acumulados del índice de esta Sala Regional. Y por lo que hace al diverso juicio 754 el actor agotó su derecho de impugnación en el diverso juicio ciudadano 730, también del índice de esta Sala.

Ahora doy cuenta con el juicio de inconformidad 218, promovido por Encuentro Social, para controvertir los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, representación proporcional en el 07 distrito electoral en Nuevo León.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de inconformidad 219, promovido por Encuentro Social, a fin de impugnar los resultados obtenidos en la elección de senadurías por ambos principios en el Estado de Nuevo León.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda toda vez que el juicio de inconformidad relacionado con la elección de senadurías por ambos principios procede contra el cómputo de la entidad federativa que realiza el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, no así contra los cómputos a cargo de los Consejos Distritales, además de haberse presentado ésta de manera extemporánea.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, no sé si hubiese intervenciones.

Al no haber intervenciones, le pido Secretaria General, tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 676, así como en los de inconformidad 218 y 219, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los diversos juicios ciudadanos 754, 756, 757, así como los juicios de revisión constitucional electoral 262 y 263, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Compañeros Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública. Por tanto, siendo las diez horas con treinta y siete minutos, se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.